

## SUPUESTO PRÁCTICO

La Dependencia Regional de Madrid procede al inicio de actuaciones inspectoras respecto del Sr XX por el IRPF 2017 y 2018 alcance parcial, limitado a la comprobación de los rendimientos derivados del alquiler del inmueble sito en dicha ciudad.

El día 26/07/2022 se intenta notificar, en el domicilio fiscal del SR XX la comunicación de inicio de actuaciones, no obstante en dicha fecha, nadie atiende a dicha notificación por encontrarse ausente. El día 1/07/2022 se logra entregar la comunicación de inicio de actuaciones en domicilio señalado, haciéndose cargo de la misma el portero de la comunidad de propietarios. Con el fin de asegurar la comparecencia en el procedimiento del SR XX, el día 3/07/2022, se efectúa una nueva notificación de la comunicación de inicio en el domicilio fiscal del SRXX, entregándose la misma al SR XX.

El día 11/07/2022, el SR XX se persona en las oficinas de la AEAT tal y como requería la comunicación de inicio de actuaciones. En dicha comparecencia solicita que las actuaciones tengan alcance general respecto del IRPF 2017.

El día 11/11/2022 la Inspección requiere al SR XX la aportación del contrato de arrendamiento del inmueble objeto de comprobación, cuya fecha de formalización es 15/03/2016.

El SR XX manifiesta que no dispone de dicho contrato puesto que se formalizó en un momento anterior al periodo de prescripción del derecho de la administración para comprobar el mismo.

Ante la falta de aportación del contrato de arrendamiento, el actuario decide continuar la instrucción de otros procedimientos distintos de los iniciados respecto del SR XX.

El día 05/06/2023 el SR XX aporta finalmente el contrato de arrendamiento requerido por la Inspección.

A la vista de la información contenida en el contrato de arrendamiento, el SR XX advierte un error en los rendimientos declarados por el alquiler, presentando una declaración complementaria IRPF 2017 y 2018 el día 30/06/2023 con resultado a ingresar 3.000 euros para cada una de ellas.

Una vez examinado el contrato de arrendamiento, el actuario decide requerir al arrendatario los justificantes de pago relativos al alquiler satisfecho durante los periodos objeto de comprobación. Dicho requerimiento es notificado el 09/09/2023.

El arrendatario aporta la información requerida el 09/11/2023.

Finalmente, y a la vista de la información obtenida. Se firma acta en conformidad el día 01/12/2023 con un resultado a ingresar de 3.000. No se conocen más actuaciones por parte de la AEAT ni de ningún otro interesados en el procedimiento.

Se pide:

Fecha de iniciación del procedimiento inspector. Validez del procedimiento en cuanto a su inicio. Plazo máximo de duración del procedimiento.

Circunstancias relativas a la comparecencia del SR XX el día 11/07/2022.

Consecuencias de la no aportación del contrato de arrendamiento por el SR XX. Comentar las circunstancias alegadas para su no aportación.

Consecuencia de la aportación del contrato de arrendamiento por el SR XX el día 05/06/2023.

Efectos de las declaraciones presentadas el 30/06/2023.

Fecha de finalización del procedimiento, validez y efectos.

Otras circunstancias con trascendencia tributaria.

1.Fecha de iniciación del procedimiento inspector. Validez del procedimiento en cuanto a su inicio. Plazo máximo de duración del procedimiento.

-La notificación efectuada al portero es válida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 y 11 de la LGT.

La fecha de inicio por tanto, es el 1/07/2022.

(El intento de notificación no produce efectos)

-A la fecha de inicio, 01/07/2022, respecto del IRPF 2017 se encuentra prescrito el derecho a liquidar según artículo 66 a) LGT.

-El plazo máximo de duración del procedimiento es de 18 meses de acuerdo con artículo 150.1.a) LGT. ( 01/07/2022 ---- 01 / 01/ 2024)

2.Circunstancias relativas a la comparecencia del SR XX el día 11/07/2022

-Cuando se requiera la comparecencia personal del interesado deberá concederse un plazo mínimo de 10 días, artículo 187.4 (Reglamento general de actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de aplicación de los tributos.)

No obstante, el obligado comparece por lo que se trata de una irregularidad no invalidante.

-La solicitud se formula en el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 149 .2 LGT, no obstante, puede solicitar ampliación respecto tributo (IRPF) y periodos (2017 y 2018) 149 1.LGT. La solicitud debe denegarse puesto que debe tratarse tanto del IRPF 2017 como 2018.

3.Consecuencias de la no aportación del contrato de arrendamiento por el SR XX. Comentar las circunstancias alegadas para su no aportación.

-La no aportación de la documentación no produce efectos respecto del plazo máximo de duración puesto que en el procedimiento inspector no hay periodos de interrupción justificada ni dilaciones no imputables a la administración.

-La falta de aportación de la documentación requerida puede ser constitutiva de infracción tributaria en los términos previstos en el artículo 203.6 a) 1º LGT, multa pecuniaria fija de 1.000 euros.

-Lo anterior con base en lo previsto en el artículo 66. BIS LGT puesto que, el derecho de la administración a comprobar el contrato de arrendamiento no prescribe en los términos expuestos en el mencionado artículo.

4.Consecuencia de la aportación del contrato de arrendamiento por el SR XX el día 05/06/2023.

-De conformidad con lo previsto en el artículo 150 LGT, no produce efectos sobre el plazo máximo de duración, ya que no se aprecia ninguna causa de extensión ni suspensión. 150 LGT

5.Efectos de las declaraciones presentadas el 30/06/2023.

-Respecto de la declaración complementaria del IRPF 2017, se encuentra prescrito el derecho a liquidar, en los términos del artículo 66 a) LGT ya expuestos. De acuerdo con lo anterior, procede la iniciación de un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, artículo 221 c) LGT. El procedimiento debe iniciarse de oficio pudiendo iniciarse también a instancia del interesado. Deben devolverse los 3.000 euros ingresados más intereses de demora desde la fecha del ingreso indebido (30/06/2023) hasta la fecha de orden de pago.

-Respecto de la declaración complementaria IRPF 2018, se trata de un ingreso a cuenta de la liquidación que se practique, artículo 187.5 RGAT, por lo que no se aplica el régimen de recargos previsto en el artículo 27 de la LGT. El importe ingresado será, en su caso, susceptible de sanción.

## 6. Fecha de finalización del procedimiento, validez y efectos.

-El procedimiento se entiende finalizado el día 02/01/2024, momento en que se entiende notificada tácitamente la liquidación resultante de las actuaciones en los términos del artículo 156 LGT. Por lo tanto ha transcurrido el plazo máximo de duración de las actuaciones (18 meses) que finalizaba el 01/01/2024.

-En cuanto a la validez de las actuaciones, atender a lo previsto en el artículo 150.6 LGT, el procedimiento inspector no caduca, debe continuar hasta su resolución.

-Respecto de los efectos, nuevamente debemos estar a lo dispuesto en el artículo 150.6 LGT. La prescripción se entiende interrumpida con la primera actuación realizada una vez transcurrido el plazo máximo de duración, esto es, la notificación tácita del acuerdo de liquidación, el día 02/01/2023. A dicha fecha, el derecho a liquidar el IRPF 2018 habría prescrito con carácter general ( 30/06/2019 a 30/06/2023).

No obstante lo anterior, la presentación de la declaración complementaria IRPF 2018, supuso la interrupción de la prescripción del derecho a liquidar de la Administración en los términos previstos en el artículo 68.1. c) LGT.

## 7. Otras circunstancias con trascendencia tributaria.

La no aportación de la información requerida por el tercero puede ser sancionable en los términos del artículo 203 LGT.

Valorar, en su caso, la imposición de sanción en los términos del artículo 191 LGT al SR XX.